

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084109

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 293/2021, de 18 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 413/2020

#### SUMARIO:

**IAE. Cuota. Índice de situación.** El recurso debe ser inmediatamente estimado por cuanto únicamente se modifica el coeficiente de situación de una de las cuatro categorías fiscales en las que están clasificadas las vías de la localidad (en concreto las relativas a las actividades realizadas dentro del perímetro de entidades locales menores), sin que exista la más mínima justificación, sin la previa realización de estudio técnico, memoria o informe alguno, y sin que se ponga de relieve variación alguna en las características de las vías urbanas afectadas (como hubieran podido ser el aumento del indicador de la actividad industrial, del urbanismo, del comercial, del valor catastral de las vías urbanas, el del ocio, del transporte o del estado de conservación de otros edificios). Es insuficiente el informe de la tesorera municipal, puesto que no hace sino constatar que la modificación se encuentra dentro de los parámetros legales, no siendo ello objeto de debate. Se trata de explicar por qué sólo se modifica uno de los coeficientes de situación de las vías de la localidad, y no todos, cuando la finalidad pretendida es obtener una mayor recaudación para atender los servicios que presta la Corporación. Ello supone la vulneración palmaria de doctrina jurisprudencial inconcusa, de cuya cita, por ello, estamos exentos. Ni que decir tiene que la nulidad sólo es predicable del concreto coeficiente cuestionado, recobrando vigencia el establecido en la redacción de la ordenanza antes de la modificación. No afecta al Anexo donde se fijan las categorías fiscales, que no ha sido objeto de impugnación.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 3 y 4.

#### PONENTE:

*Don Casiano Rojas Pozo.*

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS  
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO  
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA  
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU  
Don CASIANO ROJAS POZO  
Don CARMEN BRAVO DIAZ

#### T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00293/2021

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 293/2021

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ/

En Cáceres a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 413 de 2020 promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de los Ángeles Bueso Sánchez, en nombre y representación de TABICESA, S.A.U., siendo demandada EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Simón Acosta, sobre: nulidad de la redacción del artículo 9.2 llevada a cabo por la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en virtud de acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2020, y publicada en el BOP de fecha 09/03/2020, en cuanto fija en 1,09 el coeficiente de situación aplicable a las actividades económicas ubicadas en entidades locales menores del municipio.

C U A N T I A: INDETERMINADA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

#### **Segundo.**

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

#### **Tercero.**

Habiéndose solicitado únicamente por las partes prueba documental obrante en autos y el expediente administrativo, se pasó al periodo de conclusiones, donde la parte demandante interesó se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de su escrito de demanda, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

#### **Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO, que expresa el parecer de la Sala, una vez que la misma ha deliberado sobre lo solicitado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, fundamentalmente, la nulidad de la redacción del artículo 9.2 llevada a cabo por la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en virtud de acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2020, y publicada en el BOP de fecha 09/03/2020, en cuanto fija en 1,09

el coeficiente de situación aplicable a las actividades económicas ubicadas en entidades locales menores del municipio, pretendiendo se mantenga el coeficiente 1,02 que preveía la Ordenanza Fiscal antes de tal modificación, sobre la base de la falta de motivación que la justifique, suponiendo la infracción de los principios de justicia, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, no confiscatoriedad y proporcionalidad tributaria ex artículos 3 y 4 LGT. Adicionalmente, se pretende la nulidad de la disposición Final Única, de la eliminación de la Disposición Transitoria Única y de la Disposición Derogatoria Única introducida ex novo, por no existir acuerdo Plenario sobre ellas.

La defensa del Ayuntamiento expone que, pese a la redacción del suplico de la demanda (que pide la invalidez de dos acuerdos), en realidad se cuestiona el nuevo coeficiente de situación establecido para las entidades locales menores, destacando el escaso aumento (del 1,02 pasa al 1,09). Y sentado ello, entiende que la modificación se ha realizado con los informes técnicos correspondientes, en concreto de la tesorera municipal, que avala la modificación. Sostiene que sí existe acuerdo plenario respecto de la pretensión de nulidad de la disposición Final Única, la eliminación de la Disposición Transitoria Única y la Disposición Derogatoria Única introducida ex novo, y, en cualquier caso, su invalidez carece de trascendencia práctica, dada su similar redacción en la ordenanza originaria respecto de las dos primeras, y, en cuanto a la Disposición Derogatoria, no se opone a la misma si la Sala invalidase la modificación del coeficiente de situación a aplicar a las entidades locales menores. En cuanto a las costas pide que hagamos uso de la facultad de moderación.

## Segundo.

- Planteado el debate en estos términos, el recurso debe ser inmediatamente estimado por cuanto únicamente se modifica el coeficiente de situación de una de las cuatro categorías fiscales en las que están clasificadas las vías de la localidad (en concreto las relativas a las actividades realizadas dentro del perímetro de entidades locales menores), sin que exista la más mínima justificación, sin la previa realización de estudio técnico, memoria o informe alguno, y sin que se ponga de relieve variación alguna en las características de las vías urbanas afectadas (como hubieran podido ser el aumento del indicador de la actividad industrial, del urbanismo, del comercial, del valor catastral de las vías urbanas, el del ocio, del transporte o del estado de conservación de otros edificios).

Y a estos efectos es insuficiente el informe de la tesorera municipal, puesto que no hace sino constatar que la modificación se encuentra dentro de los parámetros legales, no siendo ello objeto de debate. Se trata de explicar por qué sólo se modifica uno de los coeficientes de situación de las vías de la localidad, y no todos, cuando la finalidad pretendida es obtener una mayor recaudación para atender los servicios que presta la Corporación. Ello supone la vulneración palmaria de doctrina jurisprudencial inconcusa, de cuya cita, por ello, estamos exentos.

Ni que decir tiene que la nulidad sólo es predicable del concreto coeficiente cuestionado, recobrando vigencia el establecido en la redacción de la ordenanza antes de la modificación. No afecta al Anexo donde se fijan las categorías fiscales, que no ha sido objeto de impugnación.

## Tercero.

- En cuanto al resto de pretensiones de nulidad (de la disposición Final Única, la eliminación de la Disposición Transitoria Única y de la Disposición Derogatoria Única introducida ex novo, por no existir acuerdo Plenario sobre ellas), el expediente administrativo es bastante confuso, pero nos pronunciamos por considerar que no ha existido acuerdo plenario, dada la redacción del punto segundo de la certificación del Secretario General que obra a los folios 127 y siguientes, pues en caso de haberse aprobado debía constar en ese concreto punto.

Lo expuesto supone la estimación total del recurso, si bien la pretensión relativa a la anulación de los acuerdos mencionados en el suplico de la demanda son superfluos e innecesarios, dado que se está impugnando una disposición general, con lo que se da total tutela declarando la nulidad radical de la redacción del artículo 9.2 en la nueva redacción tras la modificación y la nulidad de las Disposiciones afectadas.

## Cuarto.

- En cuanto a las costas se imponen a la Administración demandada, por aplicación del principio del vencimiento, al no existir dudas de hecho o de derecho que justifique otro pronunciamiento, si bien las limitamos a 2.000 euros, por todos los conceptos, incluido el IVA, en aplicación de la facultad que nos concede el artículo 139.4 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

**FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> MARÍA DE LOS ÁNGELES BUESO SÁNCHEZ, en nombre y representación de TABICESA S.A.U., con la asistencia letrada de D<sup>o</sup> JOSÉ IGNACIO LORENTE ORTIZ contra la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en virtud de acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2020, y publicada en el BOP de fecha 09/03/2020, declarando la nulidad de su artículo 9.2 (recobrando vigencia el coeficiente de situación 1,02 que preveía la ordenanza antes de la modificación para las actividades económicas situadas en entidades locales menores del municipio), así como de la nulidad de la nueva redacción de la Disposición Final Única, la nulidad de la eliminación de la Disposición Transitoria Única y la nulidad de la Disposición Derogatoria Única que se introduce ex novo. Las costas se imponen a la Administración demandada con el límite establecido.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Una vez firme esta sentencia procédase a publicar su fallo en el BOP de Badajoz.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.** En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.